

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ligia López Cuartas
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00119-00

AUTO SUS No. 201

Tuluá, 28 de marzo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Se ordenará, por la Secretaría del Juzgado, la notificación personal del presente Auto Admisorio de la demanda al demandado COLPENSIONES y proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. FRANKLIN MURIEL GARCÍA, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. 2.631.682 de San Pedro (V) y T.P. 137.493 del C.S de la J. Para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias. También, se advierte que, conforme a lo dispuesto en el

artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán actuar simultáneamente dos apoderados de una misma persona, como se pretende en este caso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora LIGIA LÓPEZ CUARTAS, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a COLPENSIONES, a través de la Secretaría del Despacho, conforme lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. FRANKLIN MURIEL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.682 de San Pedro (V), y con Tarjeta Profesional N°.137.493 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, Sra. LIGIA LÓPEZ CUARTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

628d2d30f0effd5f0ec033985635f9653d178b8363de77d0c94cbf7c0ef75fcb

Documento generado en 28/03/2022 04:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jhon Wilmer Villareal
Demandado. - María de la Luz Materón Hernández.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 090

Tuluá, 24 de marzo de 2022

Una vez revisado el mensaje de datos allegado al correo institucional de este Despacho por el señor Fredy Andrés Pino Lasso (fredypino8913@gmail.com), donde indica se adjunta contestación a la demanda de la referencia, se advierte que al momento de acceder a los enlaces (links) que han sido denominados con los nombre de i) CONTESTACIÓN DE DEMANDA AGASAJOS y ii) EXCEPCIÓN PREVIA, arroja la siguiente información:



Así las cosas, es claro que, al momento de acceder a los enlaces suministrados no se arroja ningún archivo existente, razón suficiente para concluir que la contestación no reúne los requisitos establecidos por los artículos 31 del C.P.T y S.S, defecto que impide su admisión en este momento, razón por la cual, se requerirá a la parte demandada para que en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane este defecto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

Centro Comercial Bicentenario Plaza- Calle 28 No. 19-38
Tel. (092) 233 9611 – 3122765692 - Correo Institucional
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

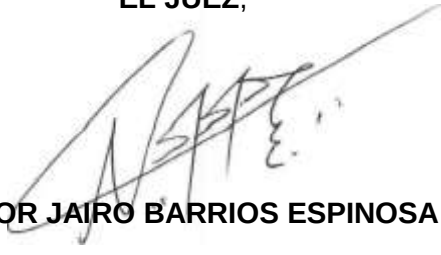
RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **MARIA DE LA LUZ MATERON HERNANDEZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acd9e0e8ffb09aebf1f9cc016c1cb08002b3b3aee90a1e65ae209fa57e80b956

Documento generado en 28/03/2022 06:04:29 PM

Auto N°.090 del 28-03-2022
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00081-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro Comercial Bicentenario Plaza- Calle 28 No. 19-38
Tel. (092) 233 9611 – 3122765692 - Correo Institucional
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

GZR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JUDICIAL JUZGADO 002 LABORAL DEL
CIRCUITO**

Tuluá – Valle del Cauca

j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante. - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y
Cesantías PORVENIR S. A
Demandado. - CONDUCIENDO ESCARRIA VASQUEZ S.A.S
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00084-00

AUTO INT No. 087

Tuluá, 28 de marzo del 2022

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud elevada por la parte demandante y que milita en el archivo 12 del expediente digital, se advierte que es procedente aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T., en tanto no se ha trabado legalmente el litigio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Centro Comercial Bicentenario Plaza- Calle 28 No. 19-38
Tel. (092) 233 9611 – 3122765692 - Correo Institucional
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307a863dfe008daba8082ce78da5a02482a18e18a0f57890f91c77994b257875

Documento generado en 28/03/2022 06:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>